

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022, INFOCDMX/RR.IP.0147/2022, INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y INFOCDMX/RR.IP.0149/2022 ACUMULADOS
Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a 24 contratos derivados de licitaciones públicas celebradas en el año 2018.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte se agravió de la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que, pese a no poseer la información solicitada, realizó su clasificación.

SE DA VISTA al Órgano interno de Control por emitir una respuesta fuera del plazo establecido en la Ley.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Licitación, Clasificación, Inexistencia, Actos consentidos

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022 ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0146/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.0147/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.0148/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.0149/2022 ACUMULADOS**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. Los días primero de julio y cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a las que les correspondieron los números de folio **092073821000027**, **092073821000028**,

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

092073821000030 y 092073821000055. En la petición informativa señaló como medio para oír y recibir notificaciones: “**Domicilio**” y como modalidad de entrega: “**Copia Certificada**” y, requirió lo siguiente:

Folio 092073821000027:

*“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a solicitar **COPIA CERTIFICADA**, previo pago de derechos de la siguiente documentación:*

A. Acta de Entrega-Recepción de los siguientes contratos:

1. LP/DGDU/052/18
2. LP/DGDU/071/18
3. LP/DGDU/070/18
4. LP/DGDU/073/18
5. LP/DGDU/050/18
6. LP/DGDU/031/18
7. IRS/DGODU/160/17
8. IRS/DGODU/001/17
9. IR/DGODU/005/18
10. LP/DGDU/021/18
11. LP/DGDU/059/18
12. LP/DGDU/072/18
13. ADS/DGODU/047/18
14. ADS/DGODU/032/18
15. IU/DGODU/023/17
16. IU/DGODU/077/17
17. IU/DGODU/053/17
18. IU/DGODU/007/17
19. IU/DGODU/032/18
20. ADS/DGODU/011/18
21. IR/DGODU/080/18
22. LP/DGODU/019/18
23. IRS/DGODU/002/18
24. LP/DGODU/048/18

B. Oficio enviado por la Dirección Técnica a la Dirección de Administración para el pago de la última estimación de cada uno de los contratos mencionados en el inciso A de la presente solicitud.

C. Cuerpo de la última estimación de cada uno de los contratos señalados en el inciso A de la presente solicitud.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

...” (Sic)

Folio 092073821000028:

“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo previsto en los artículos 6 y 8 Constitucional, numerales 15, 75, 92, 94 así como los artículos 3, 7, 11, 12, 14 y 15, 192, 193, 195, 196 fracción II y 199 todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vengo a solicitar la siguiente información pública, en COPIA CERTIFICADA:

1. Quién autorizó el pago de la última estimación de los siguientes contratos y en qué fecha?
2. Quién subió el pago de los siguientes contratos, al sistema de finanzas y en qué fecha?

CONTRATOS DE LOS QUE SE SOLICITA LA DOCUMENTACIÓN SEÑALADA EN LOS PUNTOS ANTERIORES.

1. LP/DGDU/052/18
2. LP/DGDU/071/18
3. LP/DGDU/070/18
4. LP/DGDU/073/18
5. LP/DGDU/050/18
6. LP/DGDU/031/18
7. IRS/DGODU/160/17
8. IRS/DGODU/001/17
9. IR/DGODU/005/18
10. LP/DGDU/021/18
11. LP/DGDU/059/18
12. LP/DGDU/072/18
13. ADS/DGODU/047/18
14. ADS/DGODU/032/18
15. IU/DGODU/023/17
16. IU/DGODU/077/17
17. IU/DGODU/053/17
18. IU/DGODU/007/17
19. IU/DGODU/032/18
20. ADS/DGODU/011/18
21. IR/DGODU/080/18
22. LP/DGODU/019/18
23. IRS/DGODU/002/18
24. LP/DGODU/048/18



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

...” (Sic)

Folio 092073821000030:

“...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo previsto en los artículos 6 y 8 Constitucional, numerales 15, 75, 92, 94 así como los artículos 3, 7, 11, 12, 14 y 15, 192, 193, 195, 196 fracción II y 199 todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vengo a solicitar la siguiente información pública, en COPIA CERTIFICADA:

- **CLC DE LA ÚLTIMA ESTIMACIÓN PAGADA DE LOS CONTRATOS SIGUIENTES.**
- **OFICIO CON EL CUAL SE REMITIERON A PAGO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO LA ÚLTIMA ESTIMACIÓN DE LOS SIGUIENTES CONTRATOS:**

CONTRATOS DE LOS QUE SE SOLICITA LA DOCUMENTACIÓN SEÑALADA EN LOS PUNTOS ANTERIORES.

1. LP/DGDU/052/18
2. LP/DGDU/071/18
3. LP/DGDU/070/18
4. LP/DGDU/073/18
5. LP/DGDU/050/18
6. LP/DGDU/031/18
7. IRS/DGODU/160/17
8. IRS/DGODU/001/17
9. IR/DGODU/005/18
10. LP/DGDU/021/18
11. LP/DGDU/059/18
12. LP/DGDU/072/18
13. ADS/DGODU/047/18
14. ADS/DGODU/032/18
15. IU/DGODU/023/17
16. IU/DGODU/077/17
17. IU/DGODU/053/17
18. IU/DGODU/007/17
19. IU/DGODU/032/18
20. ADS/DGODU/011/18
21. IR/DGODU/080/18
22. LP/DGODU/019/18
23. IRS/DGODU/002/18



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

24. LP/DGODU/048/18

...” (Sic)

Folio 092073821000055:

“...
Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° Constitucional así como los artículos 2, 3, 4, 7, 11, 12, 14, 15, 113, 121, 122, 123, 147, 191 fracción 1, 11, 192, 193, 194, 195, 196 fracción 11, 199 y 200 todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como lo previsto por el artículo 8 fracción VII de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vengo a solicitar la siguiente información pública de la siguiente manera:

• INFORMACION QUE SE SOLICITA

1. Solicito que se me informe ¿Cuántos de los contratos que a continuación se enlistan, fueron pagados durante la administración de la Alcaldesa Layda Sansores San Román, es decir, de octubre del 2018 a febrero del 2021?

Celebrados con la empresa Distribuidora San S.A. de C.V.

- a) LP/DGODU/052/18
- b) LP/DGODU/071/18
- c) LP/DGODU/070/18

Celebrados con la empresa Gamac Constructores S.A. de C.V.

- a) LP/DGODU/073/18
- b) LP/DGODU/050/18
- c) LP/DGODU/031/18

Celebrados con la empresa "Grupo Rolirob, S.A. de C.V."

- a) LP/DGODU/048/18

Celebrados con la empresa "Conjunto Empresarial Vendabal S.A. de C.V."

- a) LP/DGODU/072/18

Celebrados con la empresa Fuentes Guerra Construcciones S.A. de C.V.

- a) ADS/DGODU/047/18



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

b) ADS/DGODU/032/18

2. ¿Los contratos de obra números **LP/DGODU/052/18; LP/DGODU/071/18; LP/DGODU/070/18, LP/DGODU/073/18, LP/DGODU/050/18, LP/DGODU/031/18, LP/DGODU/072/18, LP/DGODU/048/18, ADS/DGODU/047/18, ADS/DGODU/032/18.**, ya han sido pagados? Asimismo, solicito se me proporcione copia certificada de las Cuentas por Liquidar Certificadas correspondientes a dichos contratos.

3. En caso de haberse pagado los contratos números contratos de obra números **LP/DGODU/052/18; LP/DGODU/071/18; LP/DGODU/070/18, LP/DGODU/073/18, LP/DGODU/050/18, LP/DGODU/031/18, LP/DGODU/072/18, LP/DGODU/048/18, ADS/DGODU/047/18, ADS/DGODU/032/18.** ¿En qué fecha se liquidaron dichos contratos?

4. En caso de no haberse pagado los contratos números contratos de obra números **LP/DGODU/052/18; LP/DGODU/071/18; LP/DGODU/070/18, LP/DGODU/073/18, LP/DGODU/050/18, LP/DGODU/031/18, LP/DGODU/072/18, LP/DGODU/048/18, ADS/DGODU/047/18, ADS/DGODU/032/18.**, ¿Cuál fue el área que detuvo los trámites de pago de los citados contratos? Asimismo, solicito se me informe el estatus del pago de los contratos en comento.

...” (Sic)

II. Respuesta. Los días diez y dieciséis de noviembre, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, manifestando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Es necesario clasificar como restringida en su modalidad de reservada por razones de interés público, 21 contratos pertenecientes a la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos de la Dirección General de Administración en términos de lo dispuesto por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se notificó por estrados el acuerdo y respuesta correspondiente...” (Sic)

A su respuesta, se acompañó una serie de oficios, los cuales se detallan a continuación;

Oficio AAO/DGA/DF/CPC/078/2021:

“... ”

Respuesta o Atención:

I.

Se anexa relación de los contratos que se encuentra en proceso de investigación por la Fiscalía General de la República.

CONTRATO	NUM. DE OFICIO	DEPENDENCIA SOLICITADA	PROCEDIMIENTO
1. LP/DGDU/052/18	FECC-B-EILIII-C2-107/2021	FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	INVESTIGACIÓN
2. LP/DGDU/071/18	FECC-B-EILIII-C2-107/2021	FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	INVESTIGACIÓN
3. LP/DGDU/070/18	FECC-B-EILIII-C2-107/2021	FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	INVESTIGACIÓN
4. LP/DGDU/073/18	FECC-B-EILIII-C2-107/2021	FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	INVESTIGACIÓN
5. LP/DGDU/050/18	FECC-B-EILIII-C2-107/2021	FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	INVESTIGACIÓN
6. LP/DGDU/031/18	FECC-B-EILIII-C2-107/2021	FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	INVESTIGACIÓN

Lo anterior a efecto de que sea clasificada como información reservada conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para lo cual se anexa cuadro de clasificación de información debidamente requisitado.

Aunado a lo anterior, solicito por medio del presente, sean agregados y considerados para someterse a comité en los términos del precepto jurídico citado en el párrafo anterior, los contratos faltantes como a continuación se enlistan, con el fin de que se determine reserva de las siguientes contratos de acuerdo al cuadro de clasificación "anexo" ya que, al momento, las faltantes se encuentren en proceso de auditoría o de carpeta de investigación ante Órganos Fiscalizadores (se anexan oficios de las autoridades fiscalizadoras) sin haber resolución alguna al momento, por lo que su consulta puede construir una prueba de daño.

Los contratos faltantes son las siguientes:

CONTRATO	NUM. DE OFICIO O AUDITORÍA	ÓRGANO FISCALIZADOR QUE REQUIERE O DEPENDENCIA	PROCEDIMIENTO
9. IR/DGODU/005/18	V-6/2019 con Clave 14 denominada "Revisión Actas Entrega-Recepción de Obra Pública 2018"	CONTRALORIA INTERNA	AUDITORIA
10.LP/DGDU/021/18	V-6/2019 con Clave 14 denominada "Revisión Actas Entrega-Recepción de Obra Pública 2018"	CONTRALORIA INTERNA	AUDITORIA
11. LP/DGDU/059/18	V-6/2019 con Clave 14 denominada "Revisión Actas Entrega-Recepción de Obra Pública 2018"	CONTRALORIA INTERNA	AUDITORIA

12. LP/DGDU/072/18	V-6/2019 con Clave 14 denominada "Revisión Actas Entrega-Recepción de Obra Pública 2018"	CONTRALORIA INTERNA	AUDITORIA
13. DS/DGODU/047/18	V-6/2019 con Clave 14 denominada "Revisión Actas Entrega-Recepción de Obra Pública 2018".	CONTRALORIA INTERNA	AUDITORIA
14. DS/DGODU/032/18	V-6/2019 con Clave 14 denominada "Revisión Actas Entrega-Recepción de Obra Pública 2018"	CONTRALORIA INTERNA	AUDITORIA
15. IU/DGODU/023/17	Contrato requerido mediante el oficio AAO/DGA/DF/1236/2019 y Auditoria 365-DE, denominada "TREN INTERURBANO MÉXICO-TOLUCA"	CONTRALORIA INTERNA Y AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	INVESTIGACIÓN Y AUDITORIA
16. IU/DGODU/077/17	Auditoria 365-DE, denominada "TREN INTERURBANO MÉXICO-TOLUCA"	AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	AUDITORIA
17. IU/DGODU/053/17	Contrato requerido mediante el oficio AAO/DGA/DF/1236/2019	CONTRALORIA INTERNA	AUDITORIA
19. IU/DGODU/032/18	V-6/2019 con Clave 14 denominada "Revisión Actas Entrega-Recepción de Obra Pública 2018 y Auditoria A-2/2019 clave 1-6-8-10 denominada Obra Pública por Contrato (Recurses Locales)"	CONTRALORIA INTERNA	AUDITORIA
20. DS/DGODU/011/18	V-6/2019 con Clave 14 denominada "Revisión Actas Entrega-Recepción de Obra Pública 2018"	CONTRALORIA INTERNA	AUDITORIA
21. IR/DGODU/080/18	V-6/2019 con Clave 14 denominada "Revisión Actas Entrega-Recepción de Obra Pública 2018"	CONTRALORIA INTERNA	AUDITORIA
22. LP/DGODU/019/18	V-6/2019 con Clave 14 denominada "Revisión Actas Entrega-Recepción de Obra Pública 2018"	CONTRALORIA INTERNA	AUDITORIA
23. IRS/DGODU/002/18	V-6/2019 con Clave 14 denominada "Revisión Actas Entrega-Recepción de Obra Pública 2018 y Auditoria A-2/2019 clave 1-6-8-10 denominada Obra Pública por Contrato (Recurses	CONTRALORIA INTERNA	AUDITORIA



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS**

	Locales)"		
24. LP/DGODU/048/18	V-6/2019 con Clave 14 denominada "Revisión Actas Entrega-Recepción de Obra Pública 2018"	CONTRALORIA INTERNA	AUDITORIA

Al respecto y, derivado de los contratos de obra pública relacionados en la presente solicitud, los cuales se solicita sean sometidos al Comité de Transparencia de esta Alcaldía, a efecto de que sea clasificada como información reservada para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, para lo cual se anexa cuadro de clasificación de información debidamente requisitado.

III. La documentación correspondiente a los contratos:

- 7. IRS/DGODU/160/17
- 8. IRS/DGODU/001/17
- 18. IU/DGODU/007/17

Al no encontrar motive de reserva, la documentación será enviada a la brevedad a su área para remitirla al solicitante.

..." (Sic)

Oficio AAO/DGA/DF/CPC/98/2021:

"...Derivado a lo establecido en el ACUERDO 5.09-10-CT/AÁO/2021 "ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN 21 CONTRATOS, PERTENECIENTES A LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN" (se anexa copia simple), se determinó que la información requerida mediante la solicitud 092073821000055, fue reservada en su totalidad.

Al respecto, se anexa al presente la documentación debidamente certificada al amparo de los siguientes contratos:

CONTRATO	EMPRESA	COPIAS CERTIFICADAS
IRS/DGODU/160/17	Empresa Mercantil y Constructora del valle de México S.A de C. V.	29 fojas
IU/DGODU/007/17	Servicios Joro, S.A. de C. V.	27 fojas

Lo anterior, de conformidad con el acuerdo antes referido, para brindar atención a las solicitudes números 092073821000027, 092073821000028 y 092073821000030, no se omite señalar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, no se encontró documentación soporte del contrato número IRS/DGODU/001/17.

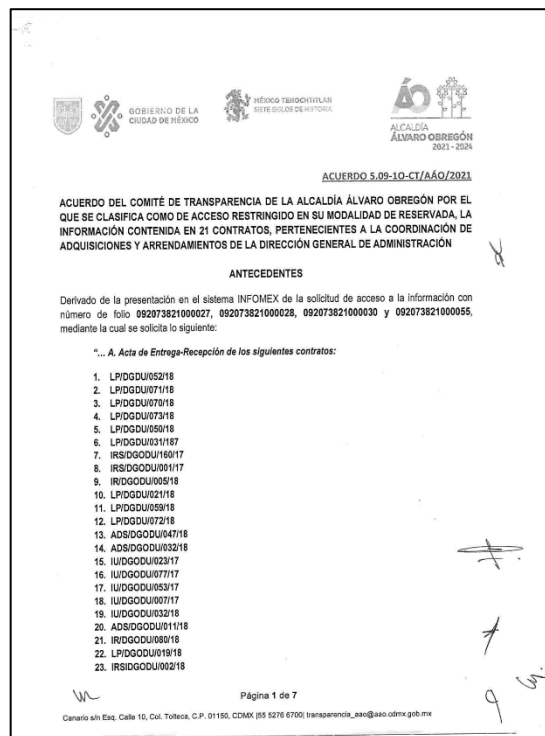


EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

Lo anterior, con en base al criterio 03/17 del INAI, el cual pronuncia lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" (sic), al artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica que los sujetos obligados "deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información", artículo 129 y 130, párrafo de la Ley antes citada, este último señala que "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre".

..." (Sic)

De igual forma, se incluyó a la respuesta copia del Acuerdo 5.09-1º-CT/AÁO/2021, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro:





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

III. Recurso. El dieciocho de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose, esencialmente, por lo siguiente:

“...Que con fundamento en los artículos 234 fracciones I, IV, VI, XII, 236, 238, 239, 243, 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer RECURSO DE REVISION contra los actos y autoridades que se señalan a continuación:

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 237 de la ley anteriormente citada manifiesto lo siguiente:

I. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Administración, ambas de la Alcaldía en Álvaro Obregón.

II. ACTOS RECURRIDOS.

Oficio AAO/DGA/0496/2021 de fecha 10 de diciembre de 2021 emitido por parte del Director General de Administración de la Alcaldía de Álvaro Obregón respecto de las solicitudes de información Pública con folios 092073821000027, 092073821000028, 092073821000030 y 092073821000055 acumuladas que presentamos en la Oficina de Información Pública de esa Alcaldía desde los días 23 y 29 de septiembre, así como el día 23 de noviembre, ambos de 2021 dirigidas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Administración, ambas de la Alcaldía Álvaro Obregón

III. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECURRIDO:

Se tuvo conocimiento del acto reclamado el día 10 de diciembre de 2021, por lo que el término de quince días para interponer el recurso de revisión fue del 13 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022, descontándose los días sábados y domingos, así como periodo del 24 de diciembre de 2020 al 07 de enero de 2022, por considerarse inhábiles para el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el presente Recurso de Revisión se encuentra interpuesto en tiempo y forma legal.

IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMERO: *En primer lugar, es necesario señalar que el supuesto normativo en que se sustenta la clasificación de la información como reservada no encuadra en el supuesto normativo señalado, siendo este el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:*

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(. . .)



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS**

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

Lo anterior quiere decir que solo se puede reservar la información pública cuando se trate de expedientes judiciales y/o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cosa que en el presente asunto no sucedió, ya que el presente asunto no se acredita lo siguiente:

- 1) Las auditorias y/o investigaciones no son actuaciones judiciales, sino administrativas, las cuales no tienen forma de juicio ya que no existe etapa probatoria, ni alegatos, ni derecho de audiencia y sentencia.*
- 2) Las investigaciones a las que se refiere el acuerdo 5.09-1 0-OCT-CT/AAO/2021, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, por medio del cual clasifican la información solicitada como reservada, no están siendo realizadas ni están a cargo de la autoridad que detenta la información.*
- 3) El sujeto obligado, así como el Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, no acreditan que las autoridades que llevan la investigación hayan solicitado la reserva de la información.*

Derivado de lo anterior, la clasificación de reservada de la información solicitada no se ajusta al precepto citado, por lo que se deberá declarar su revocación y entregar dicha información en copias certificadas.

SEGUNDO: ARGUMENTOS RESPECTO DE LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. *La respuesta emitida por parte del Director General de Administración de la Alcaldía Álvaro Obregón respecto de las solicitudes de Información Pública hechas a esa dependencia con folios **092073821000027, 092073821000028, 092073821000030 y 092073821000055** acumuladas es violatoria de los artículos 212 y 213 Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no se dio respuesta a dichas solicitudes en el término establecido por la ley.*

En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es clara al establecer en su numeral 212 los plazos en los cuales los entes obligados deben dar respuesta a las solicitudes de información recibidas en la Unidad de Transparencia, para tales efectos se señala que la contestación a cualquiera de las solicitudes de información debe ser notificada al solicitante en el menor tiempo posible, sin exceder del plazo de nueve días contados a partir de la presentación de la solicitud, señalado que en caso de que existan razones fundadas y motivadas, se podrá ampliar dicho término hasta por siete días más; además señala que no se pueden invocar como causales de ampliación de dicho plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, la Ley es precisa al señalar las modalidades en las cuales cualquier persona puede solicitar información, estableciendo para ello en su artículo 213 de nueva cuenta una excepción a la norma, ya que cuando el sujeto obligado no puede remitir dicha información en el formato solicitado, podrá cambiar la modalidad de entrega, pero para ello debe fundamentar la decisión tomada.

Las excepciones a los preceptos normativos citados en los párrafos anteriores deben ser notificadas al solicitante, antes del vencimiento del plazo, tal como se enuncia a continuación:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días ms, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deber comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos o motivos que supongan negligencia descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en fa modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

*En este orden de ideas, el 23 y 29 de septiembre, así como el 23 de noviembre de 2021 los suscritos presentamos cuatro solicitudes de información pública a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Administración, ambas de la Alcaldía Álvaro Obregón, en las cuales se puntualizó que dicha Información se solicitaba en COPIA CERTIFICADA, señalando domicilio para recibir las notificaciones referentes a las solicitudes en comento, a las cuales se les asignó los numero de folios **092073821000027, 092073821000028, 092073821000030 y 092073821000055** acumuladas.*

En este sentido, de acuerdo al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las respuestas a estas solicitudes se debió dar dentro de los nueve días siguientes, es decir, los días 06 de octubre de 2021 para el caso de las solicitudes presentadas el día 23 de septiembre de 2021; 12 de octubre de 2021, para el caso de la solicitud presentada el 29 de septiembre de 2021; y 06 de diciembre de 2021 para el caso de la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2021, en la que se reiteraban las solicitudes presentadas el 23 y 29 de septiembre del mismo año.

Lo anterior, dado que que no existieron notificaciones realizadas a los suscritos en donde de manera fundada y motivada se señalara la justificación para solicitar la ampliación del plazo al que se refiere el artículo 212 de la ley de la materia o alguna prevención en donde se nos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

solicitará alguna aclaración para poder dar cumplimiento a nuestras solicitudes por parte del sujeto obligado.

Sin embargo, la Dirección General de Administración de la Alcaldía Álvaro Obregón, dio respuesta a las solicitudes de información pública, hasta el 10 de diciembre de 2021, a través de los actos recurridos señalando que la información solicitada, encuadraba en el supuesto normativo establecido en el artículo 183 fracciones VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indicando lo siguiente:

En este sentido, la información requerida a través de las citadas solicitudes de información pública, encuadra en el supuesto normativo establecido en el artículo 183 fracciones VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, mediante oficio número AAO/DGAIDFICPC/078/2021 suscrito por la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos, se solicitó a la Coordinación de Transparencia e Información Pública de este Órgano Político Administrativo, su intervención a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, **durante la sesión celebrada el 06 de diciembre de 2021**, el Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón **confirmó la clasificación de información como de acceso restringido en su modalidad de reservada por razones de interés público**, contenida en 21 veintinueve contratos, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

De lo anterior se desprende que la Dirección General de Administración solicitó la clasificación de la información contenida en nuestras solicitudes a través del oficio AAOIDGA/DF/CPC/078/2021 suscrito por la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos, por lo que hasta el día 06 de diciembre de 2021, se sometió a la Coordinación de Transparencia e Información Pública de esa Alcaldía dicha clasificación, fecha en la cual se debió dar respuesta a nuestras solicitudes de información y no hasta el 10 de diciembre de 2021, pues aún en el supuesto sin conceder de que dicha información estuviera legalmente clasificada como reservada por razones de interés público, esta clasificación debió ser notificada a los suscritos precisamente el día 06 de diciembre, fecha en la cual apenas se sometió al Comité de Transparencia para su evaluación y clasificación.

Aunado a lo anterior, la Dirección General de Administración pretende hacer valer para su justificación de no haber dado respuesta a nuestras solicitudes de información en tiempo y forma legal, el supuesto hecho notorio derivado el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 señalando:

Es de importancia precisar que, es un hecho notorio que derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con fecha 1 de octubre del presente año se realizó el cambio de administración de esta alcaldía Álvaro Obregón; en este sentido, en cumplimiento de los procedimientos de Entrega - Recepción de los recursos de la Administración Pública, se realizó una revisión de la relación de asuntos en trámite al 30 de septiembre del presente año, de esta Dirección General de Administración, con el propósito de atenderlos de manera inmediata; sin embargo, su escrito de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

fecha 23 de septiembre de 2021 no se encuentra listado dentro de dichos asuntos; en tal virtud, dado el tiempo que requiere que la administración entrante se imponga del universo de asuntos pendientes de esta Dirección General, el suscrito se vía imposibilitado para dar respuesta en tiempo y forma...

Derivado de la recepción del escrito de fecha 23 de noviembre de 2021, que por este medio se contesta, se procedió a realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Administración, de la cual se localizó el similar de fecha 23 de septiembre del presente año, por lo que es este acto, y en aras de no causarle perjuicio, se procede a dar respuesta en los términos siguientes:

De lo anterior se desprende que, la Dirección General de Administración pretende justificar su falta de respuesta argumentando que en una primera búsqueda no había localizado mi escrito de fecha 23 de septiembre en los asuntos en trámite de esa Dirección y que una vez que recibió mi solicitud de fecha 23 de noviembre procedió a dar respuesta.

*Sin embargo, el sujeto obligado pierde de vista que de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **no se pueden invocar motivos que supongan negligencia o descuido por parte del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud**, por lo que aun en el supuesto sin conceder que el cambio de administración hubiera sido el motivo por el cual no dieron respuesta a nuestras solicitudes esto no los exime de la responsabilidad que implicaba darnos la respuesta a más tardar el 06 de diciembre de 2021, fecha en la cual apenas se estaba sometiendo la información a la clasificación, por lo que los oficios que representan los actos recurridos son ilegales, así como su clasificación de reservada.*

En consecuencia es evidente que el sujeto obligado, transgredió lo establecido en los artículos 212 y 213 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no se dio respuesta a las solicitudes señaladas en el término de 9 días, esto derivado de que en ningún momento se nos notificó que hubiese una aclaración o una ampliación y su justificación para no haberlo hecho respecto que la alcaldía a través por el Proceso Electoral local Ordinario en donde hubo cambio de administración no puede considerarse como justificante ya que esto solo deja en evidencia descuido y negligencia como lo serían los artículos antes citados, por lo cual, al momento de dar contestación en fecha 10 de diciembre de 2021, la Dirección General de Administración de la Alcaldía Álvaro Obregón ya había excedió el plazo para dar contestación.

Aunado a lo anterior, esa Dirección General de Administración pretende dar contestación de manera conjunta a cuatro solicitudes presentadas en fechas distintas a través de los actos recurridos sin fundamentar y motivar dicha determinación, lo que nuevamente deja en evidencia su mañosa actuación ya que las solicitudes a las que ella hace referencia, fueron interpuestas a través de escritos y fechas distintas por lo que se debió dar respuesta de manera individualizada a más tardar el da 06 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior, se viola mi derecho de acceso a la información pública fundada y motivada, así como los principios de máxima publicidad y pro persona, mencionados en e artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS**

TERCERO: ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

La clasificación de información reservada de la documentación solicitada es legal y violatoria de lo preceptuado por el artículo 212 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya que dicha clasificación de información es resultado derivada de un procedimiento de clasificación ilegal, por lo siguiente:

Con fecha 23 y 29 de septiembre, así como el 23 de noviembre de 2021 fueron presentadas la solicitudes de copias certificadas a la Dirección General de Administración en la Alcaldía Álvaro Obregón, de conformidad con el artículo 212 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en donde se señala que el sujeto obligado, tiene una fecha máxima de contestación de 09 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito, haciendo hincapié, en que no existió notificación a los suscritos en donde se señalara alguna prevención o justificación fundada y motivada para solicitar la ampliación del plazo de ley para dar contestación.

En este sentido, y toda vez que no se nos notificó alguna ampliación de plazo, es que dicha autoridad, tenía la obligación de dar contestación a nuestra solicitud de información pública en fechas 06 de octubre de 2021 para el caso de las solicitudes presentadas el día 23 de septiembre de 2021; 12 de octubre de 2021, para el caso de la solicitud presentada el 29 de septiembre de 2021; y 06 de diciembre de 2021 para el caso de la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2021, en la que se reiteraban las solicitudes presentadas el 23 y 29 de septiembre del mismo año.

No obstante, la Dirección General de Administración por medio del Oficio AAOIDG/AIDF/CPC/078/2021 del cual maliciosamente no cita su fecha, solicitó a la Coordinación de Transparencia e Información Pública de esa alcaldía su intervención a efecto de someter a su consideración la clasificación de que la información solicitada, sin que mediara fundamentación y motivación para tal determinación.

Fue entonces que derivado de la sesión celebrada el 06 de diciembre de 2021, el Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón confirmó la clasificación de información como de acceso restringido en su modalidad de reservada supuestamente por razones de interés público.

Dicha sesión celebrada por el Comité de Transparencia el día 06 de diciembre de 2021, así como la clasificación de la información son ilegales ya que dicha clasificación fue hecha hasta el plazo límite para el sujeto obligado para dar respuesta a los suscritos y notificar dicha respuesta, es decir, la clasificación de la información solicitada se dio fuera del plazo de los nueve días con los que contaba el sujeto obligado para dar contestación a los suscritos.

Lo anterior es así ya que la clasificación de reservada de la información que solicitamos no fue notificada en el plazo para dar contestación a la solicitud, es decir, dicha clasificación deviene de un acto ilegal, en primer lugar, porque no se nos dio contestación dentro del plazo establecido por la ley, ni tampoco la solicitud de clasificación de la información fue solicitada dentro del plazo para dar contestación por lo cual, se hace evidente la arbitrariedad con la que se realizó dicha solicitud, violando con ello lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

*Artículo 27. La aplicación de esta ley deberá de interpretarse bajo el **principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados elaboraron versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.*

Como se podrá notar, del artículo citado se desprende la violación del principio de máxima publicidad, pues no se nos dio contestación en tiempo y forma legal, aunado a que incluso la clasificación de la información solicitada se dio en una fecha en la cual debimos haber sido notificados de la respuesta, por lo cual la clasificación de información como reservada nos deja en estado de indefensión porque con anterioridad a dicha clasificación tendríamos el derecho para que se nos entregara la información, máxime que en nuestros escritos de solicitud se señala que serían parte de nuestra defensa ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues de los documentos que se clasificaron como reservados se desprenden pruebas legales a nuestro favor, por lo que se viola el principio de máxima publicidad al no entregarse la información en tiempo y forma.

CUARTO: *La prueba de daño de la clasificación de reservada de la información solicitada a la Dirección General de Administración, es violatoria de lo preceptuado por el artículo 174 Fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:*

A) *De conformidad con el ACUERDO 5.09-10-OCT-CT/AAO/2021, emitido por Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón y la prueba de daño sustentada de manera ilegal por dicho comité con la cual realizaron la clasificación de la información solicitada en el que se señala:*

Procedente de lo anterior, se concluye que la información contenida en las contratos..., pertenecientes a la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos de la Dirección General de Administración, se configura el supuesto establecido por el artículo 183 fracción VII, y de conformidad con la prueba de daño, se demuestra fehacientemente que, la divulgación de la información en comento, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y el daño que puede producirse con la publicidad del mismo, en mayor que el interés de concederla, por lo que dicha información debe ser protegida por este Sujeto Obligado.

Se actualizan las justificaciones de la prueba de daños establecidas en el artículo 174 de la Ley en la materia, que a la tetra dice:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deber justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Dicha prueba de daño es ilegal porque no respeta lo estipulado por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes citado, ya que la Dirección General de Administración de la Alcaldía de Álvaro así como el Comité de Transparencia de la misma Alcaldía consideran que la prueba de daño ha quedado fehacientemente acreditada, sin embargo, esto resulta ilegal ya que dicha prueba de daño no puede ser considerada debidamente fundada y motivada y mucho menos fehacientemente acreditada solo con citar el artículo en donde la ley la refiere, pues como se podrá observar de la lectura que se haga a dicho acuerdo, el Comité de Transparencia solo cita el artículo 174 de la ley en comento para justificar la supuesta prueba de daño

De dicha transcripción se desprende la propia ilegalidad y violación del artículo 174 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se prevé que para la clasificación de la información el sujeto debe de justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, cosa que el sujeto obligado no logra demostrar y mucho menos menciona como afecta el interés público, y en ningún momento mencionan cual es el riesgo real, que provocaría la difusión de la información.

En tal caso, no se logra acreditar el daño que pudiese causar la divulgación de la información, por lo cual, la clasificación de información reservada que realizó el Comité de Transparencia en la Alcaldía Álvaro Obregón es ilegal, pues lo realizó sin la fundamentación y motivación que el propio artículo exige y sin tomar en cuenta que no se obstruyen las investigaciones que señala y de las cuales los suscritos son parte, pues solo se solicitaron copias certificadas y no documentos originales.

En virtud de lo anterior, la clasificación de información en calidad de RESERVADA es violatoria del artículo 174 Fracción I y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues al reservar una información sin que se haya demostrado el riesgo de daño, limita mi derecho de máxima publicidad, aunado a que el supuesto riesgo que mencionan no es identificable, causándome un perjuicio que en caso de no resolverse me dejaría en estado de indefensión violando mi derecho de acceso a información consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°.

Como se podrá notar, la deficiente justificación para clasificar la información como reservada atiende al hecho de que se encuentra en proceso de investigación en distintas carpetas de investigación, por lo cual, es evidente que no hay un riesgo de daño demostrable ni identificable, pues el hecho de que se haya iniciado un proceso de investigación no implica que derivado de la misma, se podría obtener alguna información que produzca un perjuicio al interés público sino todo lo contrario.

Esto es así porque las investigaciones y/o auditorías se hacen con el fin de verificar el correcto manejo de los recursos públicos que se están utilizando en el cumplimiento de los respectivos objetivos, por lo cual, el hecho de que se está realizando una investigación no es impedimento para negar documentación, pues sigue versando sobre recursos públicos y sobre todo implica que al momento de la notificación de la respuesta, hoy impugnada todavía no se había



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS**

concluido, por lo cual el riesgo en la divulgación de la información es incierto, pues no se puede conocer el riesgo de daño que se pudiese tener, por lo cual la prueba de daño es ilegal y por ende la clasificación de la información solicitada como reservada por derivarse de actos viciados por violar lo relativo a que la prueba de daño que debe demostrar el sujeto obligado es un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

B) *La clasificación de información reservada, es ilegal porque derivado de que no hay riesgo de daño real en la divulgación de la información, la clasificación de información reservada es desproporcionada, violando lo establecido por el artículo 174 fracción III y 175 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:*

El artículo 174 fracción III y 175 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan lo siguiente:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

(...)

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de /os supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Esto implica que la proporcionalidad requiere una ponderación entre la gravedad que podría llegar a causar la divulgación de la información, es decir, si con dicha divulgación se lesiona un interés público siempre y cuando sea un riesgo que efectivamente sea real, demostrable e identificable frente al derecho de un particular o de las personas de solicitar o acceder a la documentación e información solicitada, por lo cual, en caso de que efectivamente se logre demostrar o acreditar el riesgo, se podría determinar el periodo de reserva de la información siempre y cuando se demuestre que el riesgo supera el interés público general de que se difunda y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público.

Con lo anterior se demuestra la ilegalidad de la clasificación de la información, ya que no hay en la prueba de daño un riesgo evidente, y en ningún momento se logra motivar la prueba de daño sino que se realiza de manera general pues sólo se hace presumir que es derivado de las carpetas de investigación señaladas, sin embargo, clasificar como reservada la información es totalmente violatoria al criterio de proporcionalidad pues al no haber un daño tangible al interés público, no tendría por qué clasificarse como información RESERVADA, porque lo único que hace la autoridad es emitir una actuación sin fundamentos ni motivación violando lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundamentado y motivado.

Por lo tanto, la determinación de que las solicitudes de información acumuladas a las que se les da respuesta a través de acto recurrido y clasificada como reservada es ilegal. Porque no



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

es proporcional como lo prevé el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues a pesar de que no hay riesgo de daño en la divulgación de la información, de manera ilegal se declara que la información es reservada y se clasifica por un periodo de 3 años sin tener una justificación, violando la aplicación del principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 27 en relación con el artículo 175 de la ley antes referida, pues al emitirse dicha clasificación sin una prueba de daño apegada a la ley, no se tendría que clasificar información como RESERVADA, ante tal hecho, la notificación del documento es ilegal porque a pesar de que tengo el derecho a la información no se me entregó en el tiempo establecido por la ley de mérito.

Por lo anterior y a efecto de que se me restituyan los derechos violados por el Comité de Transparencia y la Dirección General de Administración de la Alcaldía Álvaro Obregón, solicito se revoque la indebida clasificación de información reservada y en consecuencia se me entregue la información solicitada.

...” (Sic)

IV. Turno. El dieciocho de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0146/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiuno de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la prueba de daño, por medio de la cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073821000027.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declarararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

VI. Acumulación. El veintisiete de enero, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se determinó acumular los expedientes INFOCDMX/RR.IP.0146/2022, INFOCDMX/RR.IP.0147/2022, INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y INFOCDMX/RR.IP.0149/2022, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El tres de febrero se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio AÁO/CTIP/168/2022, de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta. Asimismo, remitió diversa documentación en vía de diligencias para mejor proveer.

VII.- Ampliación y Cierre. El dos de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Toda vez que el presente medio de impugnación está integrado por expedientes acumulados, así como la complejidad que representa el tema de estudio, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones III y IV, del numeral VIGÉSIMO SEXTO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 092073821000027, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS**

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado, esto es, por la entrega de información incompleta, lo que constituye una causal de procedencia en términos del Artículo 234 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente se inconformó esencialmente por la clasificación de la información de su interés, así como por la respuesta emitida fuera del plazo legal.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente no se inconformó únicamente respecto de la clasificación que realizó el sujeto Obligado sobre de 21 contratos, por tanto, **no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada por cuanto hace a los tres contratos que no fueron clasificados: 7. IRS/DGODU/160/17, 8. IRS/DGODU/001/17 y 18. IU/DGODU/007/17.**

Por lo tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta emitida al respecto, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS**

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar únicamente si el requerimiento consistente en “Las denuncias presentadas en contra de quienes tienen una probable responsabilidad”, fue debidamente atendido a través de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

A. La persona solicitante requirió en sus cuatro solicitudes diversa información en copia certificada, relativa a 24 contratos celebrados con motivo de licitación pública.

B. El Sujeto Obligado en su respuesta, manifestó que clasificó como restringida en su modalidad de reservada, por razones de interés público, 21 de los contratos materia de la solicitud de información.

C.- La parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información de su interés, así como de que la respuesta fue emitida fuera del plazo establecido en la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*



...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS**

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*



Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
 - II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
- ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS**

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado procedió a la clasificación de la información de 21 contratos por encontrarse en proceso de investigación, algunos por la Fiscalía General de la República, otros por la Contraloría Interna y el resto



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

ante la Auditoría Superior de la Federación, sin dejar claro si dichos documentos fueron remitidos ante las citadas autoridades.

Es importante destacar que el Sujeto Obligado elaboró su prueba de daño y la notificó a la persona solicitante; sin embargo, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, no es posible clasificar información con la que no se cuenta.

En ese sentido, el criterio 29/10 emitido por el INAI establece lo siguiente:

“...La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate...” (Sic)

En ese sentido, toda vez que como lo manifestó el Sujeto Obligado, los 21 contratos se encuentran en proceso de investigación ante diversas autoridades, por tanto, la clasificación de la información no es el tratamiento adecuado. En todo caso, lo procedente hubiera sido indicar a la persona solicitante la imposibilidad de entregar la información de su interés por no poseer la información, dando con ello, referencia a los oficios mediante los cuales fueron remitos ante las autoridades investigadoras.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad;



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **parcialmente fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, realizando la clasificación de información de la cual no cuenta por haberla remitido a diversas autoridades, dando como resultado la falta de certeza jurídica a la persona hoy recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud con número de folio 092073821000027 ante el Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón y realice la desclasificación de la información por no ser el tratamiento adecuado al caso concreto.**
- **Emita una nueva respuesta mediante la cual haga del conocimiento de la parte recurrente, de manera fundada y motivada sobre si cuenta con los contratos materia de la solicitud de información, en caso de haberse remitido a diversas autoridades, hacer constar la fecha y oficio mediante los cuales se realizó.**
- **En caso de no contar con los contratos materia de la solicitud de información, ni con documento alguno que ampare su paradero, el Comité de Transparencia deberá realizar la declaratoria de inexistencia**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

correspondiente, debiéndose remitir el acta correspondiente a la parte recurrente.

- En caso de que el Sujeto Obligado si cuente con los contratos materia de la solicitud de información, o copia de los mismos, deberá entregar versión pública de los mismos, así como copia del acta del Comité de Transparencia que lo sustente.
- Para el caso en que los contratos materia de la solicitud de información hayan sido remitidos a las autoridades señaladas en su respuesta primigenia deberá realizar lo siguiente:
 - Remita la solicitud de información mediante correo institucional a la Contraloría Interna.
 - Oriente a la parte recurrente para que realice su solicitud de información ante la Fiscalía General de la República y la Auditoría Superior de la Federación.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Finalmente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este Instituto advirtió que, si **las solicitudes de información**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

092073821000027, 092073821000028 y 092073821000030 iniciaron su trámite el día **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, con todo y la ampliación solicitada por el Sujeto Obligado, **el plazo máximo para emitir una respuesta corrió desde el día veintiocho de septiembre hasta el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**. Por su parte, la solicitud de información **092073821000055** inició su trámite el día diecinueve de octubre y **el plazo máximo para emitir una respuesta corrió desde el día veinte de octubre hasta el nueve de noviembre de dos mil veintiuno**.

No obstante, **la respuesta emitida a las cuatro solicitudes fue notificada hasta el día diez de diciembre del mismo año**, es decir, **dieciocho y veintiun días, respectivamente, fuera de plazo**.

Al respecto, cabe mencionar que, si bien en la Plataforma Nacional De Transparencia se indica que la persona solicitante indicó como medio para recibir notificaciones los estrados, también es cierto que del texto de las solicitudes de información, la persona particular indicó que requería la notificación en su domicilio, por tanto, dicha manifestación expresa prevalece frente a lo señalado en la citada PNT.

En los términos de la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos de la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156 del Estatuto



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

General de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0146/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0147/2022,
INFOCDMX/RR.IP.0148/2022 y
INFOCDMX/RR.IP.0149/2022
ACUMULADOS

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO